

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2016-01047.

Demandante: Conjunto Multifamiliar Los Chicalá P. H.

Demandados: Cruz Mery Quiñones Rodríguez y otro.

Comoquiera que en el presente asunto la parte demandada se notificó y dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno, el despacho procede a proferir el auto previsto en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1) Conjunto Multifamiliar Los Chicalá P.H. formuló proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra Cruz Mery Quiñones Rodríguez y Hernán Beltrán González, para que se ordenara el pago de los montos señalados en el libelo demandatorio (ff. 8-12, cd. 1).

2) En auto de 26 de enero de 2017, se libró la orden de apremio; y, en decisión de 30 de enero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución por esos montos.

3) Mediante escrito radicado el 4 de septiembre de 2019, el mismo ejecutante formuló un nuevo libelo instando la cancelación de las sumas descritas en tal memorial (ff. 5-8, cd.3), demanda en virtud de la cual se dictó mandamiento de pago el día 12 siguiente (f. 9, cd. 3), proveído que contiene \$1.641.000 como cuotas de administración causadas del 1 de febrero de 2018 al 1 de abril de 2019, \$30.000 por cuota extraordinaria, y \$216.000 por multas por inasistencia, más los réditos de mora; decisión que se le notificó por estado a los demandados, quienes guardaron silencio.

4) Mediante la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas, que consta en folios 14 y 15 del cuaderno 3, se emplazó a las *«personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor»* y dentro del término conferido en el inciso 2.º del artículo 463 de la codificación procesal vigente, nadie compareció.

5) Como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación expedida por la representante legal del citado conjunto (ff. 2 y 3, cd. 3), instrumento que reúnen las exigencias previstas en los artículos 48 de la Ley 675 de 2001 y 430 del C.G.P., por lo que es procedente continuar con la ejecución.

6) De conformidad con los artículos 440, 365 y 463 *ibidem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado, resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de la demanda acumulada.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 y el numeral 5.º del literal c) del canon 463 *ibidem*, advirtiendo que la operación matemática de la ejecución principal ya fue objeto de aprobación (f. 94, cd. 1).

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, «*causadas [por esta demanda] y que se causen en interés general de los acreedores*». Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$150.000 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

Quinto: Remitir el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído, a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C 7 de abril de 2021

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 046, fijado a las 8:00 a.m.

La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García